

ARTURO FIGADERO, H.N.C. COLONIA BOMBA y UNION AGRICOLA 14, AFILIADA AL SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, DECISION NUM. 400, CASO NUM. CA-3218, RESUELTO EL 11 de agosto de 1965.

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
 Sr. José Caraballo, Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.
 Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN

El 23 de julio de 1965, el Oficial Examinador Miguel A. Velázquez Rivera, expidió un Informe en el que concluyó que el querellado Arturo Figaredo, h.n.c. Colonia Bomba, incurrió en prácticas ilícitas del trabajo dentro del significado del Artículo 8, (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la orden apropiada para remediarla. No se radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta sus conclusiones de hecho y de derecho y hace suyas sus recomendaciones.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto se ordena al querellado Arturo Figaredo, h.n.c. Colonia Bomba, a:

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar los términos del convenio colectivo firmado o que en el futuro firmen con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de sus empleados, incluso el Artículo III, Sección E (Taller Unionado y Check-Off).

2. Tomar la siguiente acción que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

(a) Remesar al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico las cantidades adeudadas, si algunas, por concepto del descuento de cuotas según se dispone en el Artículo III, Sección E del convenio colectivo.

(b) Fijar inmediatamente en sitios visibles para los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden.

(c) Notificar el Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha del recibo de esta Decisión y Orden qué providencias ha tomado el querellado para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono y sus Agentes, incluso mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado o que en el futuro firmemos con el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, incluso el Artículo III, Sección E (Taller Unionado y Check-Off).

NOSOTROS, remesaremos al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico las cantidades adeudadas por concepto del descuento de cuotas.

ARTURO FIGAREDO, H.N.C.
COLONIA BOMBA

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijo en sitios visibles para los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o encubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia en el caso del epígrafe se celebró el 24 de junio de 1965. El Lcdo. Luis M. Rivera Pérez representó a la División Legal de la Junta. El patrono querrellado no compareció.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia, el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El querrellado:

El querrellado, Arturo Figaredo, es un agricultor que posee una finca denominada "Colonia Bomba" en la jurisdicción de Guayama y la cual dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar. En tales actividades el patrono utiliza los servicios de empleados.

II.- La Organización Obrera:

La Unión Agrícola Núm. 14, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula empleados del querrellado.

III.- Los Hechos:

El 17 de marzo de 1963 el patrono y la unión suscribieron una estipulación a virtud de la cual adoptaron el convenio colectivo de trabajo que la unión había negociado con el patrono Luce & Co., S. en C. y el cual rige las relaciones obropatronales con la División Central de dicha empresa en Salinas. Sin embargo, se hicieron modificaciones a algunas de las cláusulas del convenio matriz tales como la del pago de caña quemada, la del fondo de beneficencia y pensiones y otras.

Las partes adoptaron el Artículo III, Sección E del contrato general que dispone lo siguiente:

El Patrono descontará del salario o jornal devengado por el trabajador la cuota que la Unión determine y por el número de semanas fijadas por ésta. La notificación para hacer estos descuentos le debe ser enviada al Patrono por carta certificada, cuya carta certificada debe ser recibida en las oficinas del Patrono por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de comenzar los descuentos ordenados por la Unión. El dinero descontado a cada obrero será enviado a la Unión por cheque del Patrono a nombre del Presidente o Tesorero dentro de los quince (15) días siguientes al día de pago, acompañado éste de una lista conteniendo el nombre de cada obrero con su número patronal.

Luego de iniciada la zafra, la querellante notificó al querellado que debía descontarse la cantidad de un dólar semanal como cuota para la unión por el período en que los trabajadores rindieran servicios al querellado. Luego de comenzada la zafra, el patrono inició los descuentos a los trabajadores pero no remitió la suma convenida a la unión querellante. Esta le citó para que compareciera al Comité de Quejas y Agravios creado por el contrato con miras a lograr una solución satisfactoria. El patrono no compareció. En consecuencia, la Unión radicó el 8 de abril de 1965 un Cargo ante la Junta alegando que el patrono había violado el convenio colectivo. Entonces el querellado remitió a la unión un cheque por la suma de \$180 acompañado de una lista de los trabajadores que habían laborado para el querellado durante la zafra.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Oficial Examinador concluye que, a pesar de haber remitido a la unión la suma de \$180, el patrono incumplió con sus obligaciones bajo el contrato. Los términos de un convenio deben cumplirse y el hecho de que se envíe en una fecha posterior una cantidad de dinero no necesariamente releva al patrono de su obligación bajo la Ley. En consecuencia, concluimos que el patrono violó los términos del convenio colectivo en vigor al no remitir a la unión las sumas convenidas en las fecha fijadas y al no comparecer a la reunión del Comité de Quejas y Agravios donde se discuten las controversias surgidas. Mediante tal conducta el patrono incurrió en una práctica ilícita de trabajo y, por ende, en una violación de la Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, el Oficial Examinador recomienda a la Junta que dicte una Orden al patrono requiriéndole que cese y desista de continuar violando las disposiciones del convenio colectivo en vigor y tome determinada acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley. Se acompaña un proyecto de Aviso a Nuestros Empleados para que la Junta requiera al patrono que lo fije en los lugares usuales de acuerdo con las normas establecidas por la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 1965.

(FDO.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador